

Resolución No. 656-2021-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que los números 1 y 2, del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero determinan como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores; regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación;

Que el inciso segundo del artículo 14 *ibidem* previene que para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales; así como emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que el antepenúltimo inciso del artículo citado en el considerando precedente, indica que la Junta podrá requerir directamente la información que considere necesaria, sin restricción alguna, al Banco Central del Ecuador, a las superintendencias descritas en dicho Código Orgánico, al Servicio de Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduanas, a la cartera de Estado a cargo de las finanzas públicas, a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y a la Unidad de Análisis Financiero;

Que el tercer inciso del artículo 242 del referido cuerpo legal dispone que las entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo con las disposiciones del Código, tienen la obligación de proporcionar a través de los organismos de control cualquier información requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en los tiempos que se establezcan para el efecto;

Que el número 4, del artículo 354 *ibidem*, establece que no se aplican las disposiciones sobre sigilo y reserva para la entrega de la información que requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual deberá ser canalizada a través del organismo de control;

Que el artículo 355 *ejusdem* señala que ninguna persona natural o jurídica que llegase a tener conocimiento de información sometida a sigilo o reserva podrá divulgarla en todo o en parte; y que el incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por el citado Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva;

Que el primer inciso del artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por ésta, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades;

Que el primer inciso del artículo 360 del referido Código dispone que las personas que por diversas causas lleguen a tener acceso a reportes emitidos por la Superintendencia de Bancos respecto del Registro de Datos Crediticios deberán obligatoriamente guardar confidencialidad sobre la información contenida en ellos, siendo prohibido utilizarla para fines distintos del análisis crediticio;

Que la Disposición General Décima Séptima *ejusdem* determina: "*Décima séptima: Intercambio de información: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, podrán intercambiar sin restricción alguna la información que posean, y que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.*"

La información personal es reservada y no perderá tal condición por el intercambio con otras instituciones del Estado, a quienes se les trasladará dicha reserva.”;

Que el artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala que el control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que las letras a) y b) del artículo 147 *ibidem*, determinan entre las atribuciones de dicha Superintendencia ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; y, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;

Que el tercer inciso del artículo 7 del Capítulo LV “Norma sobre los burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, ordena que para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero nacional entregarán información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 12 de mayo de 2021, con fecha 14 de mayo de 2021, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Título I “De la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, del Libro Preliminar “Disposiciones Administrativas y Generales”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera incluir el siguiente Capítulo:

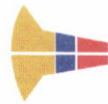
CAPÍTULO VI: NORMA PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Art. 1.- El Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, el Servicio de Rentas Internas, la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y la Unidad de Análisis Financiero, remitirán la información que en el ámbito de sus competencias poseen, ha pedido de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 2.- La información que poseen las instituciones detalladas en el artículo anterior servirá como fuente de consulta compartida únicamente entre las instituciones que entreguen información conforme los requerimientos efectuados por la Junta, la que podrá ser compartida y será utilizada únicamente en el ámbito de sus competencias y para fines estrictamente relacionados con análisis, desarrollo de indicadores, estudios, estadísticas y control de las entidades a su cargo, elementos que permitirán a los organismos de control adoptar medidas oportunas a través de la emisión de regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La información a la que tengan acceso las entidades aportantes en aplicación de las disposiciones de este capítulo, no podrá ser utilizada para ningún otro propósito que los definidos en el presente artículo.

La inobservancia, por parte de los servidores públicos que accedan a la información, dará lugar a las acciones legales, administrativas, civiles y penales correspondientes.



Art. 3.- Para posibilitar y viabilizar el análisis técnico y contribuir con el oportuno control de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, que les permita la presentación de propuestas de regulación a la Junta, se contará, de ser necesario, con la información que aporten los Burós de Información Crediticia, a través de la Superintendencia de Bancos, Entidad que proveerá la información a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sin restricción alguna.

En atención a la entrega de información por parte de los Burós de Información Crediticia, dichas compañías tendrán acceso de consulta limitada a información relacionada con factores económicos, demográficos y sociales que les permita exclusivamente en el ámbito de su objeto social y servicios que ofertan, desarrollar análisis y criterios de medición del riesgo crediticio, que serán compartidos con los organismos de control.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, los buros de información crediticia entregarán los reportes periódicos estadísticos o estudios relacionados con el sector supervisado que les sean solicitados por los organismos de control.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Las instituciones que entreguen la información solicitada por la Junta, y que están autorizadas a consultarla, guardarán absoluta reserva de la misma y mantendrán el sigilo y protección de aquella que mantenga esa condición.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.

EL PRESIDENTE,

Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez